

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 3 JUL 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00304 00
Clase de proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandantes: MARISOL MONCADA ROA.
Demandados; GLORIA STELLA MUÑOZ LEON.

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por la apoderada de la aquí ejecutante, contra el auto que en diciembre 12 de 2019 dispuso "*impartirle APROBACION a la liquidación de costas en la suma de \$ 3.115.300,00*".

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta que las agencias en derecho están por debajo del valor que se debe tomar en cuenta conforme a la actuación surtida y los criterios dispuestos para tal fin en el acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aduce que las agencias en derecho están por debajo del valor mínimo base establecido en el acuerdo ya nombrado, pues, estas inician desde \$ 3.600.00 hasta \$ 9.000.000, por lo que solicita sean reajustadas las agencias en derecho.

Sin más reparos.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

Ahora bien, para resolver el punto debatido, se tuvo en cuenta que en este asunto la ejecutada se notificó por aviso y luego mediante auto de noviembre 26 de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al extremo pasivo y fijándose como agencias en derecho \$ 3.000.000. (Fl. 88)

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena por concepto de honorarios de abogados, respecto del cual señala la regla 4ª del art. 366 del C.G.P., que *«Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

Es por ello que al señalar las agencias en derecho en este caso se tuvieron en cuenta las tarifas señaladas en el acuerdo PSAA16-10554 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues recuérdese que según éste, si aquéllas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte el acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la misma corporación en agosto 5 de 2016, a más de determinar los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente, señaló que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, deben señalarse como agencias en derecho *“... entre 3% y el 7.5%”* de la suma determinada.

Desde luego que, todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sean una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

Por ello, al analizar la actuación surtida al interior del plenario, se puede colegir que la actividad surtida por la parte actora se materializó con la presentación de la demanda en abril 9 de 2019. (Fl. 41)

Mediante proveído de abril 24 del año inmediatamente anterior se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, tal como se acredita a folio 43 los que sumados por concepto de capital junto con los intereses arroja \$141.141.915,52.

La ejecutada se notificó por aviso sin hacer uso de su derecho de defensa y luego mediante auto de noviembre 26 de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, serán aspectos los determinantes para señalar el monto de las agencias en derecho en este caso, pues la actuación surtida por la apoderada de la parte acreedora, solo se redujo a la presentación de la demanda, notificación de la demandada, para lograr la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que existan otras circunstancias especiales que motiven el aumento de su monto; pues la naturaleza del asunto no revistió alta complejidad así como

tampoco refleja la actuación que existiera esfuerzo especial por cuenta del litigante vencedor, toda vez que no existió controversia ni complejidad alguna; es por todo ello, que se modificará la suma señalada por agencias en derecho, es decir, \$4.234.300 la que equivale al 3% de la suma determinada por capital e intereses a la presentación de la demanda y se encuadra dentro de los parámetros dispuestos en el numeral 4º artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Ahora bien sumado el monto de las agencias antes descritas (\$4.234.300) junto con los gastos del proceso (\$115.300) arroja el valor de \$4.349.600 valor por el que se aprobará la liquidación de costas.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de diciembre 12 de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS M/CTE** (\$4.349.600)

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

